

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Nathanael Jáquez Sierra.

Abogada: Licda. Johanna Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Jáquez Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 15, sector La Jeringa, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Nathanael Jáquez (a) Cristian;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Francisca Pérez Florentino, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Nathanael Jáquez Sierra, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4510-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente

sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 31 de octubre de 2018 la Lcda. Belkis Tejeda, Procuradora Fiscal ante la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nathanael Jáquez (a) Cristian por el hecho siguiente: “El 17 de mayo de 2018 fue arrestado en flagrante delito Nathanael Jáquez (a) Cristian, al momento de realizarse un registro de persona por parte del Cabo Miguel Ángel Martínez, miembro de la Policía Nacional, cuando se encontraba en la calle Primera, sector Las Flores, próximo a la cafetería El Gordo del Flow, provincia San Cristóbal, al ocuparle mediante dicho registro, en su mano derecha una envoltura en funda plástica de color blanco y negro conteniendo en su interior la cantidad de treinta y siete (37) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en recorte de funda plásticas color blanco y negro. La sustancia ocupada fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para fines de análisis, el cual determinó que la porción de polvo que le fue ocupada es de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 17.96 gramos, en la categoría de traficante, lo que se sanciona con prisión de 5 a 20 años y multa no menor de cincuenta mil pesos, conforme establecen los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88”;

b) que el 5 de diciembre de 2018 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 0584-2018-SRES-00590 conforme a la cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, declara apertura a juicio en contra de Nathanael Jáquez (a) Cristian;

c) que el 6 de marzo de 2019 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SS-00059 cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Nathanael Jáquez (a) Cristian, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína clorhidratada, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los defensores de Nathanael Jáquez (a)

Cristian, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas, por la representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba, además por no advertirse en modo alguno las violaciones constitucionales y procesales denunciadas en contra de su patrocinado; TERCERO: Se ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas a que se contrae el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2018-05-21-008082, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), consistente en diecisiete punto noventa y seis (17.96) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 de la referida Ley de Drogas 50-88 y 51.5 de la Constitución Dominicana; CUARTO: Exime a Nathanael Jáquez (a) Cristian, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por miembros de la Defensa Pública”;

d) que el 16 de julio de 2019 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00198, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, actuando en nombre y representación de Nathanael Jáquez, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00059, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Gabriel Nathanael Jáquez plantea en su memorial de casación como agravio el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposición constitucional de los artículos 6, 69.8 y 73, los artículos 26, 166, 176 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“(…)Que el imputado denunció ante la Corte a qua que el tribunal de juicio aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por los artículos 69.8 de la Constitución de la República y 167 del Código Procesal Penal, en relación a lo que son los efectos derivados de la clausula de exclusión probatoria, esto debido al registro de personas que fue realizado el 17 de mayo de 2018, el cual no se realizó conforme lo establecido por el legislador, toda vez, que dicha acta no hace mención que la previa advertencia que lo que se presumía que tenía en sus pertenencias, y en el plenario el agente no fue capaz de establecer cuáles fueron los derechos que le informó al imputado; que de igual manera denunciamos ante la Corte que el oficial actuante el señor Miguel Ángel Martínez Jiménez, declaró que registraron a todo el que estaba en el lugar, con un perfil

sospechoso, a pregunta nuestra, respondió que un perfil sospecho es “cuando nos ven y quieren salir corriendo y están inquieto”, pero también dijo que Nathanael Jáquez, no emprendió la huida, lo que quiere decir que no dio razón para ser requisado; que también le denunciarnos a la Corte, que se trataba de un registro colectivo, toda vez que fue el mismo oficial actuante quien estableció en sus declaraciones que registraron a todas las personas que se encontraban en el lugar no solo a Nathanael Jáquez; que la Corte incurre en el mismo error de inobservar las disposiciones del registro de persona y del registro colectivo, porque la norma es muy clara al describir un registro colectivo como un registro de personas; que en el segundo medio le denunciarnos a la Corte, que el tribunal a quo, sustentó la sentencia que le impone la pena de 5 años de reclusión a Nathanel Jáquez, sobre una errónea valoración de las pruebas, ya que la acusación estaba sustentada en certificado de análisis químico forense, el cual solo es certificante más no vinculante; el acta de registro de persona y el acta de flagrancia, las cuales por sí sola, ya que la misma no pueden ser sometidas al contrainterrogatorio; y por último el testimonio del oficial que realizó el registro y llenó las actas; que de igual manera, denunciarnos ante la Corte la falta de motivación de la sentencia por parte del tribunal ya que la misma no explica las razones por las cuales le pareció creíbles al tribunal las declaraciones del oficial; que el tribunal no se refirió a las declaraciones del imputado en las cuales establecimos que no le ocuparon ningún tipo de sustancias en su cuerpo estando en la obligación de darle respuesta al imputado con respecto a sus declaraciones a la cual no le dieron ningún valor, ni positivo ni negativo, ya que en toda la sentencia no se refirieron a las declaraciones del imputado; que con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas a los aspectos esenciales de medio recurso bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar la no aplicación de la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente Nathanael Jáquez sostiene que el acta de arresto es irregular porque es producto de un arresto colectivo sin la presencia de un representante del Ministerio Público; que las pruebas aportadas fueron evaluadas de forma errónea, ya que solo son certificantes no vinculantes; que existe una falta de motivación en relación a lo declarado por el oficial actuante y lo declarado por el imputado en su defensa material y, finalmente, que se incurrió en omisión de estatuir en cuanto a la suspensión condicional de la pena incurriendo con esto en violación a los precedentes establecidos por esta Segunda Sala en los aspectos antes indicados;

Considerando, que en relación a los aspectos antes reseñados la Corte a qua hizo una revaloración de las pruebas aportadas haciendo suya la motivación vertida por el a quo y en adición a las mismas estableció lo siguiente:

“6.- Que en ese sentido la Corte es de opinión que el tribunal a quo no violentó los artículos 6, 69.8, 73 de la Constitución República, ya que la actuación del agente que realizó el registro y arresto al imputado fue de conformidad a la norma, por cuanto las pruebas son el resultado de una actividad lícita. Que al fallar el tribunal de primer grado de la forma que lo hizo, realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma, no existe la falta de inobservancia de los artículos citados por el recurrente, los juzgadores respetaron la tutela judicial efectiva del debido proceso, con un juicio imparcial, con todas las garantías de derecho, por lo que procede rechazar el medio; 7.- Que el recurrente alega en el segundo medio errónea valoración de las pruebas,

artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. El tribunal de juicio sustenta la condena en contra del imputado en base a lo que fueron las declaraciones del agente Miguel Martínez Jiménez, aún cuando las mismas le dejaron claro al tribunal que el operativo realizado no cumplió con requisitos exigidos en el artículo 177, la prueba no es corroborada con otras pruebas independientes provenientes de una fuente distinta, no satisface las exigencias requeridas para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del procesado; 8.- Que en relación a la falta de motivación, contrario a lo alegado por el recurrente esta Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, observa en la sentencia recurrida que el tribunal a quo establece que le imputado señor Nathanael Jáquez, violentó la Ley 50-88, sobre Drogas, lo que se verifica por los medios de pruebas incorporados al proceso. Por lo que esta alzada comparte el criterio del tribunal a quo; 9.- Que asimismo se observa que el juzgador hace una fundamentación de todas las razones, en base a los hechos probados a través de las pruebas incorporadas al proceso de forma legal, establece los motivos que le llevan a tomar la decisión. Esta Corte ha confirmado que la sentencia cumple con todos los planos, no existe contradicción e ilogicidad, que los jueces actuaron de manera correcta, hacen una buena motivación lógica y coherente, la sentencia esta fundamentada en base argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa; 10.- Que contrario a lo alegado por el recurrente, esta alzada advierte que los jueces hacen una valoración de las pruebas con objetividad, otorgándole su justo valor. Se puede apreciar en la sentencia recurrida que los jueces a quo valoran la prueba testimonial de la parte acusadora, cuando establecen que el testimonio presentado por el agente Miguel Ángel Martínez Jiménez, DNCD, le resultó creíble, que el testigo se expresaba de manera clara y precisa, con su testimonio corrobora el contenido de las actas de registro de persona y flagrante delito, que las actas fueron el resultado de la actuación de los agentes. Que esta alzada al hacer un análisis de la sentencia recurrida ha verificado que ciertamente el testimonio del agente actuante se corresponde con lo establecido en las actas, que establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del registro y arresto del imputado. Que el testigo manifiesta entre otras cosas, que en la calle Principal del barrio Las Flores, registró al imputado Nathanael Jáquez (a) Cristian, se le ocupó 37 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en funda plástica de color blanco con negro, que registraron más personas en el lugar. De lo que se infiere que el testimonio del testigo autentifica las actas de registro de persona y flagrante delito, de las que se verifican que cumplen con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal; 11.- Que los jueces de primer grado valoraron las demás pruebas a cargo deduciéndose consecuencia jurídica en contra del procesado Nathanael Jáquez (a) Cristian, ya que establecen que las pruebas destruyen la presunción de inocencia del imputado al demostrarse que es responsable del ilícito de tráfico de drogas, violando los artículos 5 a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República, por el hecho de que en fecha 23/4/2018, fuera detenido el imputado Nathanael Jáquez (a) Cristian, en la calle Principal del barrio Las Flores San Cristóbal, al practicarle un registro de persona por miembros del departamento de antinarcóticos DNCD, y encontrarle en la mano derecha envuelto en funda plástica la cantidad de treinta y siete (37) porciones de cocaína clorhidratada, que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó con un peso de 17.96 gramos, según certificado químico forense SC1-2018-05-21-008082, de fecha 18 de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Por lo que la Corte es de opinión que el ciudadano Nathanael Jáquez, fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por haberse demostrado a través de pruebas obtenidas de forma lícita el ilícito penal; 12.- Que en término general es criterio de esta Corte que los jueces hacen

una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos, documental acta de registro de persona, acta de arresto flagrante, prueba pericial, certificado químico forense, testimonial Miguel Ángel Martínez Jiménez, DNCD, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de igual modo por su similitud, se ha comprobado que los juzgadores dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos; 13.- Que no se violentan las disposiciones de los artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal, en la sentencia recurrida se verifica que los jueces ejecutaron una tutela judicial efectiva y un debido proceso, por cuanto se respetó el principio de presunción de inocencia del procesado ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador lo vinculan al hecho ilícito que se le imputa más allá de toda duda razonable, por cuanto la acusación destruye la presunción de inocencia concedida al imputado por la Constitución dominicana, Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, Pactos, Tratados y Leyes”;

Considerando, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar esencialmente si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio siempre que concurran elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenida; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios para así dar su solución jurídica ya sea de descargo o condena;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente la cuestión planteada en relación al arresto irregular y a las pruebas que conforman la carpeta acusatoria constituye una etapa precluida y no puede sustentarse una violación cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, ya que en la etapa de juicio hizo sus planteamientos y esa jurisdicción respondió conforme derecho los mismos; por consiguiente, procede desestimar los aspectos analizados por carecer de fundamentos;

Considerando, que la fundamentación expuesta por la Corte a qua no presenta defecto alguno en criterio de esta Alzada, pues ha obrado correctamente al confirmar la decisión impugnada debido a que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que otro aspecto expuesto por el recurrente Nathanael Jáquez es que existe una falta de motivación en relación a lo declarado por el oficial actuante y lo declarado por él en su defensa material; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada conforme hemos reseñado precedentemente constata esta Corte de Casación que la Alzada actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal dando motivos suficientes para fundamentar su decisión de donde se desprende de los hechos fijados por el tribunal sentenciador y confirmados por la Corte a qua que la parte acusadora presentó pruebas más que suficientes las cuales destruyeron la presunción de inocencia que asistía al imputado, elementos probatorios que facilitaron el esclarecimiento de los hechos sin que se aprecie arbitrariedad y desnaturalización por parte de los jueces; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en

cuanto a la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado la Alzada actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que finalmente, sostiene el recurrente Nathanael Jáquez, que se incurrió en omisión de estatuir en cuanto a la suspensión condicional de pena violentando con esto los precedentes establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la motivación de las decisiones;

Considerando, que es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador ;

Considerando, que en ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez en tanto no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo no es obligatorio acoger dicha la solicitud;

Considerando, que una vez precisado lo anterior conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se constata que el punto ahora cuestionado no fue planteado por ante la corte de apelación por el reclamante para sustentar una violación por parte del tribunal de segundo grado, por lo que procede su rechazo al constituir su alegato un medio nuevo;

Considerando, que además de ser un alegato nuevo que no le fue invocado por ante la Corte a qua sino que el mismo no se corresponde con lo decidido por esta, toda vez que al examinar el recurso de apelación se verifica que lo que sí solicitó fueron varias exclusiones de documentos como el acta de allanamiento, el certificado de análisis químico forense y las declaraciones del testigo a cargo Miguel Ángel Martínez Jiménez, en virtud de que pretendidamente no cumplían con las disposiciones de la norma; solicitudes que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la corte de apelación dando motivos suficientes y pertinentes tal y como se indica en el fallo impugnado; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que al tenor de lo argumentado ha quedado establecido que la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial

correspondiente;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nathanael Jáquez Sierra, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos en parte anterior de la presente decisión;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici